REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	211/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-**006-2022-00031**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor OSCAR EDUARDO SALAZAR MARTINEZ solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Resolución Nro. DESAJMAR21-139 suscrita el 17 de marzo del año 2021, 2. Acto ficto o presunto configurado por la no contestación del Recurso de Apelación, debidamente radicado el día 19 de marzo del año 2021, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL– MANIZALES respectivamente, además del acto administrativo ficto que se configuró con el silencio administrativo negativo generado al no resolver el recurso de apelación en contra de la resolución DESAJMAR21-139 suscrita el 17 de marzo del año 2021. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (…)"*Que corno consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACION -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- , desde el 01 de Junio de 2017, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en todo lo sucesivo, reconocer y pagar en favor del señor OSCAR EDUARDO SALAZAR MARTINEZ, la "Bonificación Judicial" señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial. Que se ordene a la Nación —RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, reconocer y pagar al señor OSCAR EDUARDO SALAZAR MARTINEZ a partir del día 01 de Junio de*

2017, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013..". (…).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso…"*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la "*bonificación judicial*" establecida en el Decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *…*
> 2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto…".*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *"bonificación judicial"*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor OSCAR EDUARDO SALAZAR MARTINEZ, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

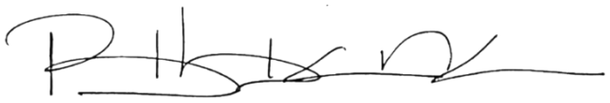

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº 025,** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15/02/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA (e)